

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA**  
Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                                                |
|----------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Sustanciación</b> | 295                                                            |
| <b>Proceso</b>       | Sucesión doble intestada                                       |
| <b>Causante</b>      | Roberto Antonio Dávila Gómez y Otra                            |
| <b>Interesados</b>   | Liliana Dávila Cano y Otros                                    |
| <b>Radicado</b>      | 05861-40-89-001-2022-00068-00                                  |
| <b>Asunto</b>        | No accede a solicitud de suspensión del proceso y corrige auto |

En memorial que precede, el abogado Luís Alberto Bedoya Duque, quien actúa en calidad de apoderado de los señores Liliana Dávila Cano, Sandra Dávila Cano, Fredy Dávila Cano, Paula Andrea Bolívar Cano, Héctor Fabio Bolívar Cano y Edwin Alonso Bolívar Cano, aporta escrito mediante el cual solicita se suspenda por seis (6) meses el presente proceso porque acudirá al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fredonia para acreditar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Porque también necesita acudir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, para definir lo concerniente a las matrículas inmobiliarias a las que hace referencia el curador Ad Litem.

Al respecto el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia en providencia de fecha 19 de enero de 2023 emitida dentro del proceso 0528231840012023-00001-00, fue claro en indicar cuales son los requisitos para proceder a la suspensión del proceso y se encuentran consagrados en el artículo 161 C.G.P “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...)”, disposición que debe conformarse con el artículo 516 ídem, que consagra lo siguiente: *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”*.

El artículo 505 inciso segundo del C.G.P indica que *“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”*(Resaltado fuera de texto).

En el caso concreto el apoderado, ni siquiera ha iniciado el proceso para la declaratoria de la sociedad patrimonial ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, Antioquia. Por lo anterior, está en imposibilidad de aporta lo que exigen las normas antes transcritas, para poder acceder a la suspensión del presente proceso. Por estas razones no es procedente acceder a la petición que deprecia el togado.

En cuanto a la solicitud de corrección de la fecha de defunción del señor Roberto Antonio Dávila Gómez, porque afirma que la correcta es el nueve (9) de enero de 2022.

Revisado el auto interlocutorio No. 106 del cuatro (4) de mayo de 2022, que admite, declara abierta y radica la sucesión, se observa que efectivamente en el numeral primero de dicho auto se dijo que la fecha de muerte del causante fue el 2 de enero de 2022. Pero en realidad, la fecha de muerte es el 9 de enero de 2022, información que se encuentra en el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Municipal de Venecia, Antioquia. Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se procederá con su corrección.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

**RESUELVE**

**Primero:** No se accede a la solicitud de suspensión del proceso por los expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Corregir la fecha de defunción del señor Roberto Antonio Dávila Gómez, en el entendido de que la fecha correcta es el nueve (9) de enero de 2022. Conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**  
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 048 del 15/ 05/ 2023  
  
Venecia (Ant.)  
  
\_\_\_\_\_  
NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO  
Secretario